Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia.-
Solicitante:	CARLOS ANTONIO ARIZA RODRÍGUEZ y YORLEYDIS GARCÍA LUNA.
Menor:	LAUREN ISABEL, MELANY, HEIDY VICTORIA y JOSUÉ ARIZA GARCÍA.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00026-00
Interlocutorio:	Nro. 036 de 2021.
Decisión:	Admite la demanda.

Revisada la demanda que antecede, su contenido y sus anexos, esta judicatura se pronuncia en los siguientes términos:

El decreto 2272 de 1989, derogado por el art. 626 del CGP, establecía la competencia para conocer de la designación de curador ad-hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, en cabeza de la jurisdicción de familia, en su artículo 5° literal f); el Código general del Proceso o ley 1564 de 2012, atribuyó la competencia, en única instancia, del conocimiento de la cancelación del patrimonio de familia, conforme el artículo 21 # 4° en el que estableció que los jueces de familia conocerán de "*…la autorización para cancelación del patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios*."

Confrontando las dos normas citadas, se observa que el mismo asunto lo definió el legislador como dos acciones distintas: En la norma derogada se contemplaba la facultad de designar curador ad-hoc para cancelación del patrimonio de familia, y en el CGP se refiere es a la autorización para cancelación del patrimonio de familia. En la primera es el curador ad-hoc

quien emite el concepto para la cancelación pretendida, en la segunda no, aquí le corresponde al Juez.

No obstante a lo anterior, considera esta judicatura que el art. 21 citado, no alcanza a modificar el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, norma que trata de la cancelación de patrimonio de familia supeditada a tres conceptos: Los beneficiarios del patrimonio de familia si son mayores de edad, lo pueden hacer por medio de la autonomía de la voluntad ante Notario; pero si es casado requiere del consentimiento del cónyuge; y si es menor, requiere de la autorización dada por medio de un curador ad-hoc que se le designe para tal efecto.

Ambas normas, esto es, el CGP y la Ley 70 de 1931, deben conjugarse para armonizar el querer del legislador, cual es el de proteger los derechos del menor de edad, siendo así, como el art. 23 de la Ley 70 de 1931 no ha sido derogado, debe ventilarse este asunto no solo como lo contempla el CGP en sus artículos 21 y 577, es decir, la autorización para la cancelación del gravamen de patrimonio de familia, sino que, también se debe designar curador ad-hoc al menor para que en nombre de éste, protocolice la autorización que emita el Juez. No en vano, el artículo 581 del CGP, ordena que en la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia o para enajenar bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, para que así, el Juez analice la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación en aras a proteger los derechos del menor.

Teniendo en cuenta la distinción a la cual se hace alusión, es necesario señalar que además del proceso para obtener la autorización para la cancelación o levantamiento del patrimonio de familia en la que existan menores de edad (niños, niñas y adolescentes), se debe designar un curador ad-hoc de la lista de auxiliares de la justicia que este Despacho posee. Se admitirá entonces esta solicitud, imprimiéndole el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, pero se le notificará al Ministerio Público y a la Comisaría de Familia para lo de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, que está

constituido a favor de los menores LAUREN ISABEL ARIZA GARCÍA, MELANY ARIZA GARCÍA, HEIDY VICTORIA ARIZA GARCÍA y JOSUÉ ARIZA GARCÍA.-

SEGUNDO: Se le imprimirá a esta solicitud el trámite contemplado en el artículo 577 del CGP.

TERCERO: Se citará al proceso al COMISARIO DE FAMILIA y al MINISTERIO PUBLICO.

CUARTO: Se designa como curador ad-hoc de los menores LAUREN ISABEL ARIZA GARCÍA, MELANY ARIZA GARCÍA, HEIDY VICTORIA ARIZA GARCÍA y JOSUÉ ARIZA GARCÍA a la Dra. ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246.832 del C.S. de la J, a quien se le dará posesión legal. Notifíquesele esta designación.

QUINTO: Para que represente a la parte demandante y/o interesada, se le confiere personería a la Dra. NATALIA INÉS MONTOYA RICARDO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 168.139 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por sus poderdantes.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

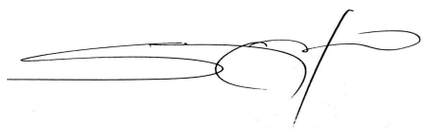

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No._____ fijado hoy _____en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretario